



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 781 -2024-GRA/GRS/GR/OAL



**VISTO**, El Expediente N° 3092960, con Registro N° 7077780 del Informe Legal N° 49-2024-GRA/GRS/GR-OAL de fecha 10 de junio 2024; el Oficio N° 1127-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, de la Red de Salud Arequipa Caylloma que remite el recurso de apelación presentado por don Pedro Antonio Fuentes Portugal en contra de la Resolución Directoral N° 341-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB; el Oficio N° 751-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PER-J-RPyP con la documentación solicitada a la Red de Salud Arequipa Caylloma, sobre cumplimiento del Artículo 184° de la Ley N° 25303 de pago (reajuste) de la bonificación diferencial mensual del 30% de la remuneración total íntegra, devengados e intereses legales generados.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 31 de mayo 2023 el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 341-2023-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 23 de mayo de 2023, que desestima su pedido de cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, sobre la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total íntegra formulada por el administrado, declarándole Infundado su pedido; por lo que solicita sea revocada y reformándola se declare fundada su pretensión.

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

Que, conforme al TUO de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en los Artículos 124° y 220° del mismo cuerpo legal.

Que, el administrado sustenta su apelación manifestando que la impugnada ha desestimado su petición indicando que el otorgamiento de dicha Bonificación fue temporal para el año presupuestal 1991 y 1992; por ello, alega que el Artículo 43° del Decreto Legislativo 276 establece los conceptos que integran la remuneración de los funcionarios y servidores de salud pública, como son: el haber básico, las bonificaciones y los beneficios; que la bonificación otorgada en aquella época subsiste formando parte de la remuneración, conforme a lo previsto en el artículo 53°, literal b) del D. Leg. 276. Que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en similares casos, que a una misma razón debe existir un mismo derecho. Que, al no reconocer los pagos sobre su remuneración total,



vulnera la aplicación del Principio Constitucional de Igualdad de las personas ante la ley; que la aplicación de la bonificación diferencial mensual otorgada por la Ley 25303, deberá aplicarse en base al 30% de la remuneración total íntegra y no de la remuneración total permanente, como se le viene aplicando erradamente a la actualidad.



Que, conforme se puede observar, la Resolución Directoral N° 341-2023-GR/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB se funda en que la ley tuvo un carácter autoaplicativo, que se efectuó a su entrada en vigencia y sus efectos son determinados según sus propias disposiciones, que en el caso sub materia el artículo 184° de la Ley 25303 fue de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes en el periodo presupuestal 1991 y la prórroga de su vigencia sólo se dio por el año 1992, dispuesta por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992, que solo pueden permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto; precisándose las normas legales y sus características de temporalidad y excepcionalidad para su aplicación, evidenciándose que no se ha tenido en cuenta que el administrado indicó en su Carta de Requerimiento, de que viene percibiendo la bonificación diferencial y que no existe controversia respecto a su percepción. De ello, no se ha pronunciado la recurrida; en cambio, se ha concluido en que: "De la revisión del expediente con Registro de Documento N° 4803839 y Registro de Expediente N° 3092960, formulado con 01 folio, el **recurrente no acredita el derecho solicitado**", cuando en realidad la propia entidad tiene en su poder la información de los haberes percibidos por el administrado, los cuales han sido solicitados en esta instancia.



Que, al respecto, se puede corroborar lo afirmado por el interesado mediante el Oficio N° 751-2024-GR/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PER-J-RPyP de la Red de Salud Arequipa Caylloma, en donde se verifica que **con anterioridad a la presente solicitud, el administrado ya venía percibiendo desde el año 2006 hasta la actualidad la bonificación diferencial del 30% por condiciones excepcionales de trabajo**, tal como aparece de las copias de las Constancias de Haberes recibidas; por lo que, en efecto no está en controversia si el beneficio de pago de la bonificación diferencial del 30% le corresponde o no, al haberse reconocido su derecho.

Que, en cuanto a lo solicitado sobre el pago del **30% deducido de su remuneración total íntegra y no del total de su remuneración total permanente** y que es materia de la pretensión, debe dilucidarse si al recurrente se le debe estimar o no su pretensión de reajuste de la bonificación diferencial del 30% que señala el artículo 184 de la Ley N° 25303, sobre la base de cálculo de su remuneración total íntegra.

Que, en ese estado del procedimiento, y conforme señala el Artículo 11° Inc. 11.2. del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 por el Principio de la Verdad Material, **"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"**.

Que, en ese sentido, teniendo todos los elementos de convicción en esta instancia, debe determinarse si es atendible o no el pago de recálculo de la bonificación diferencial del 30% del Artículo 184 de la Ley N° 25303, así como los devengados e intereses legales sobre la remuneración total íntegra del administrado, materia del recurso de apelación planteado.